

EJECUTIVO: 2022-00054

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, la apoderada de la parte demandante informa que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 15 de mayo de 2023, toda vez que, allego el cotejo de notificación surtido a la demandada, razón por la cual solicita que se revise la decisión tomada en proveído de fecha 11 de marzo de hogañ; mediante el cual se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito. Tona, 26 de abril de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante, manifestó que en memorial de fecha 19 de mayo de 2023; dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto del día 15 del mismo mes y año, pues allego las diligencias de notificación surtidas a la demandada NAILA DIVE CARVAJAL BASTOS, enviadas al nailacarvajal13@gmail.com; informado en el escrito de la demanda; con resultado positivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud a lo anterior, la togada solicita que se revise la decisión tomada por el Despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2024; mediante el cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decreto, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1° de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que en la bandeja de entrada del correo institucional j01prmpaltona@ramajudicial.gov.co; se constató que la apoderada de la parte actora, el 19 de mayo de 2023, envió un escrito mediante el cual allegó cotejo de notificación realizada a la demandada con resultado positivo; a la que no se le dio el trámite correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 11 de marzo de 2024; se profirió auto que declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 19 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente proceso, no se cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se hace necesario dejar sin efecto el proveído datado 11 de marzo de 2024, publicado en estados electrónicos No. 023 del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte demandante procedió a surtir la notificación de la demandada NAILA DIVE CARVAJAL BASTOS, al correo

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.039 del 29 de abril de 2024.

electrónico nailacarvajal13@gmail.com; informado en el escrito de la demanda, como dirección de notificación; quedando notificada personalmente del mandamiento de pago, el día 1° de febrero de 2023, tal y como se observa en la certificación No. 1111816800975, expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES; obrante al folio 4, del archivo pdf identificado con el número 04, del expediente digital; no obstante, lo anterior, y vencidos los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, la demandada no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se les hace; en tal virtud, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR, sin efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por haber operado por primera vez la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada NAILA DIVE CARVAJAL BASTOS, a efectos de obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.200.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

NOTIFIQUESE.

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.039 del 29 de abril de 2024.

Código de verificación: **5bfd8335368d2b44a67aa8f0466157385ff06412511ade141af48b6db5d4a151**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>